

6244

APLICACION provisional del Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria, hecho en Madrid el 20 de noviembre de 1991.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA

El Reino de España y la República Federal de Nigeria, en adelante mencionadas como las Partes Contratantes:

Conscientes de los lazos de amistad existentes entre ambos países y con la intención de fomentar el desarrollo de sus relaciones económicas e industriales, basadas en la igualdad y el beneficio mutuo:

Convencidos de las ventajas que obtendrán las dos Partes Contratantes de dicha cooperación;

Han acordado en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes continuarán desarrollando y promocionando la cooperación económica e industrial entre ambos países. Para ello, ambas Partes alentarán la cooperación entre las agencias gubernamentales competentes y las empresas privadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada país.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación económica e industrial, con el fin de ampliar y diversificar sus relaciones económicas.

Asimismo, las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la cooperación entre las personas físicas y jurídicas competentes de ambos países, en el ámbito de sus respectivos marcos constitucionales.

ARTÍCULO III

Entre otros, los campos de cooperación podrían ser los siguientes:

Elaboración de proyectos de instalaciones y plantas industriales, en los que cada Parte facilitará documentación a la otra, así como la asistencia técnica necesaria.

Construcción, modernización y ampliación de instalaciones industriales completas.

Acciones concertadas en terceros países para la ejecución conjunta de proyectos.

Intercambio de información y de «know-how» técnico.

Otras formas de cooperación en las que puedan convenir las Partes Contratantes.

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes expresan la intención de promover el desarrollo de sus relaciones económicas e industriales a través de otros Acuerdos o Programas de Cooperación, empezando con la firma de un Acuerdo sobre Promoción y Protección de Inversiones.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente acerca de los posibles proyectos de cooperación y de su realización. Se esforzarán para mejorar el intercambio de información que pueda ser de interés en el marco del presente Acuerdo, en especial en relación con las disposiciones legales en las que figuren directrices para planes y programas económicos, así como con las prioridades establecidas en dichos programas y con las condiciones del mercado.

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes promoverán proyectos de cooperación y acciones concertadas en terceros países entre empresas y entidades económicas del Reino de España y la República Federal de Nigeria.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes concederán especial importancia a aquellos acontecimientos que promuevan el desarrollo de la cooperación, tales como ferias, exposiciones especializadas o simposios. A tal efecto, las Partes Contratantes organizarán dichos acontecimientos y estimularán a empresas e instituciones de ambos países a que participen en ellos.

ARTÍCULO VIII

Con el fin de promover la cooperación industrial y económica, ambas Partes prestarán especial atención a los problemas específicos de las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes se esforzarán en evitar, a través de negociaciones bilaterales, cualquier problema, disputa o diferencia entre ellas en relación con el contenido de este Acuerdo.

ARTÍCULO X

1. Para asegurar la puesta en práctica del presente Acuerdo, se constituye una Comisión Mixta formada por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. Mediante acuerdo, representantes de instituciones y organismos públicos de ambos países podrán participar en las actividades de la Comisión Mixta en calidad de asesores.

3. Si fuera necesario, la Comisión Mixta constituirá grupos de trabajo con el fin de tratar cuestiones específicas y proponer la negociación de Acuerdos y Convenios sobre las mismas.

4. Los principales cometidos de la Comisión Mixta serán los siguientes:

(I) Promoción y coordinación de la cooperación económica e industrial entre las dos Partes Contratantes;

(II) Estudio de propuestas dirigidas a la aplicación efectiva del Acuerdo;

(III) Elaboración de propuestas para eliminar los obstáculos que puedan surgir durante la ejecución de cualquiera de los proyectos establecidos en virtud del presente Acuerdo;

(IV) Estudio del desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial y determinación de las áreas en que se considere deseable ampliar dichas relaciones.

(V) Estudio y recomendación de los medios y recursos que puedan facilitar el desarrollo de la cooperación y los contactos entre empresas de ambos países, a fin de adaptar las relaciones a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes en el Acuerdo.

5. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en las capitales de los dos Estados, cuando se considere necesario, a solicitud de una de las Partes en el Acuerdo. Ambas Partes Contratantes acordarán las fechas de dichas reuniones.

ARTÍCULO XI

Cualquier enmienda o revisión del presente Acuerdo se realizará por escrito y entrará en vigor después de su aprobación por ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo mantendrá su validez por un período de cinco años y entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente en la fecha del canje de notas informando de su aprobación de acuerdo con los requisitos internos vigentes en cada país. A la fecha de expiración, se renovará automáticamente por períodos adicionales de un año cada uno, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra, al menos seis meses antes de la expiración de cada período anual, su intención de poner fin al Acuerdo.

ARTÍCULO XIII

A la expiración o terminación del presente Acuerdo, sus disposiciones y las disposiciones contenidas en los protocolos, convenios, contratos o acuerdos separados hechos en base al Acuerdo, seguirán manteniendo su validez en relación a obligaciones vigentes o que no hayan expirado o a proyectos asumidos o iniciados en virtud del presente Acuerdo. Cualquiera de dichas obligaciones o proyectos se llevará a cabo hasta su terminación.

Hecho en Madrid el 20 de noviembre de 1991, en dos originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Miguel Angel Feito,
Secretario de Estado de Comercio

Por la República Federal
de Nigeria,
Senas Ukpanah,
Ministro de Cooperación
Económica e Industrial

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 20 de noviembre de 1991, fecha de su firma, según se establece en su artículo XII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de febrero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.